

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver prorroga de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso. Sírvase proveer.

Palmira, 24 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	--

AUTO INTERLOCUTORIO No. 682

Palmira, Veinticuatro (24) de abril del año dos mil veintitres (2023)

Revisada la presente actuación se tiene que fue radicada el pasado 6 de febrero del año en curso, y con Auto del 7 de marzo del año en curso, se admite la demanda mediante Auto No. 294.

Así las cosas, y como quiera que la demanda se admitido dentro del término previsto en el inciso cuarto del numeral 7 del Artículo 90 del C. G del Proceso, el termino de que trata el artículo 121 del C. G del Proceso, vence el próximo 25 de los corrientes, esto por cuanto el extremo activo se notificó personalmente de la demanda el pasado 26 de abril del año 2022, en consecuencia se tiene que el despacho estaría ad portas de perder competencia para dictar sentencia, por lo que se impone hacer uso de la facultad excepcional de prorrogar el término para resolver esta instancia, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ya referido.

Debiéndose significar que la mora en la resolución del proceso no obedece a la falta de diligencia del despacho judicial, como quiera que a esta situación se ve avocado por la alta carga laboral que demanda la atención de diferentes actuaciones dentro de la doble especialidad, la mayoría de ellas con prelación legal de conformidad con la Ley 1098 del año 2006, Ley 294 de 1996, Ley 1996 del año 2019, Decreto 2591 del año 1991 entre otras. Aunado a que dentro de la presente actuación se radico demanda de reconvención y se formularon excepciones de mérito, se tiene igualmente que la titular del despacho se encontraba en incapacidad medica el día 30 de marzo del año 2023, razón por la cual no le fue posible realizar la audiencia convocada para la citada fecha, según Auto interlocutorio No. 1504 del 5 de octubre del año 2022.

En consecuencia, ante la necesidad de disponer de un término adicional para agotar las demás etapas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 ibídem, el Juzgado prorrogará por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, por seis (6) meses más.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PRORROGAR por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva dentro del presente proceso, por seis (6) meses más. (Inciso 5 del artículo 121 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


MARIA ISABEL ORTEGA CUBILLOS

NLS

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE
FAMILIA**

En estado No. 69 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 25 de abril del año 2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
María Isabel Ortega Cubillos
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b4a850ce7fe4c87d476b4f8ed5fbc924379c88304222473006f084c8802b4e**

Documento generado en 24/04/2023 02:18:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>